

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 29 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito del apoderado de la parte demandante.

JAVIER CHIRIVI DIMATE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS (identificado con nit 890304436-2)
Demandados: RICAURTE ACOSTA SAMBONI cc 14985317
OLMEDO ACOSTA SAMBONI cc 16647187
NANCY OSMAN GUIZA cc 31917178 y
ROSARIO DELGADO SEPULVEDA cc 29350799
Radicación: 760014003008**202100104**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2261

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desvinculación presentada por el demandante en el proceso de la referencia.

Mediante escrito, el procurador judicial del extremo activo y el mismo accionante, refiere desistir de la acción ejecutiva frente a OLMEDO ACOSTA SAMBONI y ROSARIO DELGADO SEPULVEDA.

Conforme al artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento debe provenir de la parte demandante, producirse antes de proferirse la sentencia, ser incondicional salvo acuerdo y debe implicar la renuncia a las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto a la codemandada mentada. El escrito que contiene tal manifestación proviene del correo electrónico de su apoderado.

Ahora, con relación a que se desista antes de proferirse sentencia, se encuentra satisfecho tal requerimiento por cuanto el proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, pero no se ha rematado bienes que satisfagan el pago pretendido.

Respecto a la incondicionalidad del desistimiento, el escrito allegado no supedita su eficacia a la ocurrencia de algún suceso.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento deprecado por el petente.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

Ahora, naturalmente habría de ordenarse levantamiento de medidas decretadas frente a los bienes de los codemandados referidos, por ordenarlo el inciso segundo del artículo 316 CGP, pero el único bien embargado es de la codemandada que sigue atada a la Litis, por lo cual no procede la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN frente a los codemandados **OLMEDO ACOSTA SAMBONI y ROSARIO DELGADO SEPULVEDA.**

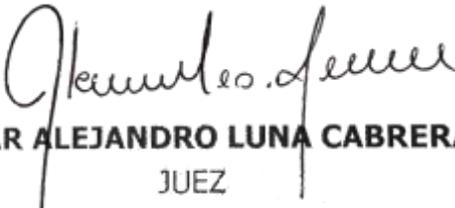
SEGUNDO: No se Ordena levantamiento de medida cautelar por no existir alguna en cabeza de los codemandados desligados del trámite.

TERCERO: NO CONDENAR a la parte demandante en costas y perjuicios a favor de la parte demandada dado lo referido en el numeral que antecede.

CUARTO: CONTINUAR el trámite frente a los **codemandados RICAURTE ACOSTA SAMBONI cc 14985317 y NANCY OSMAN GUIZA cc 31917178.**

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría gestiónese la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 143

Fecha: NOV.30.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd09c3ceb3812a50c442270ddd0d264a75b9551e67f26f731047bdf64b6d07**

Documento generado en 29/11/2021 03:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>